

II. EXPEDIENTE D-10693 - SENTENCIA C-669/15 (Octubre 28)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 1682 DE 2013
(Noviembre 22)

Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias

ARTÍCULO 27. PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

PARÁGRAFO. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLES** los incisos primero, segundo y tercero del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, por los cargos analizados en la presente sentencia.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo único del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, en el entendido que las expresiones "*proceso administrativo*" y "*ejecutoria del acto administrativo*" se refieren respectivamente, al proceso de expropiación administrativa y a la ejecutoria del acto administrativo que la determina.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en este caso, consistió en definir si el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 desconocía el derecho a la propiedad privada y el derecho al debido proceso en la expropiación tanto por vía judicial como administrativa, en cuanto (i) los tres primeros incisos de la norma facultan a la administración a iniciar las obras de infraestructura de transporte tan solo con la firma de un "*permiso de intervención voluntario*", sin que se agoten previamente las etapas de los procesos de adquisición o expropiación y por tanto sin indemnización previa; y (ii) el párrafo de la misma disposición permite el desalojo policivo del propietario del bien inmueble, en caso de que no se llegue a firmar el permiso de intervención voluntaria, lo cual resultaría de mayor gravedad, puesto que permitiría el desalojo forzado sin que se respetara la propiedad privada y el debido proceso de adquisición o expropiación de bienes inmuebles y por tanto, sin una indemnización previa.

El tribunal reiteró el alcance normativo del derecho constitucional a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, así como el debido proceso para efectos de expropiación tanto judicial como administrativa, contenido igualmente en este artículo y reglamentado legalmente en el ordenamiento jurídico interno. Del análisis constitucional de la norma objetada, concluyó que los cargos presentados por las demandantes en relación con los tres primeros incisos del artículo 27 de la Ley 682 de 2013 son infundados, toda vez que estos preceptos no resultan violatorios del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 58 de la Carta Política, ni del debido proceso relativo a la expropiación.

En relación con el párrafo único, la Corte evidencia que éste permite una doble interpretación, una de las cuales es abiertamente inconstitucional, como la que realizan los demandantes, la cual debía ser excluida del ordenamiento. Por consiguiente, encontró necesario adoptar una exequibilidad condicionada en el entendido que las expresiones "*proceso administrativo*" y "*ejecutoria del acto administrativo*" se refieren, respectivamente, al proceso de expropiación administrativa y a la ejecutoria del acto administrativo que la determina.

CONSTATADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA CORTE PROCEDIÓ A DECLARAR EXEQUIBLE EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA DECRETADO PARA ATENDER LA GRAVE CRISIS HUMANITARIA GENERADA POR LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO VENEZOLANO EN CONTRA DE LOS RESIDENTES COLOMBIANOS EN LA ZONA DE FRONTERA